



**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

**LEY N° 31514**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 29738, LEY DE REACTIVACIÓN Y PROMOCIÓN DEL PARQUE INDUSTRIAL DE CHICLAYO, RESPECTO A SU UBICACIÓN, DENOMINACIÓN Y MEDIDAS PARA SU IMPLEMENTACIÓN**

**Artículo 1. Modificación de los artículos 1 y 2 de la Ley 29738, Ley de reactivación y promoción del Parque Industrial de Chiclayo**

Se modifican los artículos 1 y 2 de la Ley 29738, Ley de reactivación y promoción del Parque Industrial de Chiclayo, con el siguiente texto:

**“Artículo 1. Objeto de la Ley**

Se establece la reactivación y promoción del Parque Industrial en la provincia de Chiclayo, el cual se denominará Parque Industrial de Lambayeque, ubicado en el área de influencia del Terminal Portuario de Lambayeque, en el distrito de Puerto Eten, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque”.

**“Artículo 2. Declaración de interés nacional**

Se declara de necesidad pública e interés nacional el proyecto Parque Industrial de Lambayeque, ubicado en el área de influencia del Terminal Portuario de Lambayeque, en el distrito de Puerto Eten, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque”.

**Artículo 2. Medidas para implementar el Parque Industrial de Lambayeque**

- 2.1. El Gobierno Regional de Lambayeque coordina con el Ministerio de la Producción, ente rector en materia de parques industriales, las medidas ante el Consejo Nacional de Desarrollo Industrial para que el Parque Industrial de Lambayeque sea considerado como parque industrial de relevancia nacional y su implementación y ejecución se realicen conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1199, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Parques Industriales.
- 2.2. El saneamiento físico-legal de los predios para la implementación y ejecución del Parque Industrial de Lambayeque o su ampliación, debe adecuarse a las normas del ordenamiento jurídico y cumplir los procedimientos señalados en la Ley 30078, Ley que promueve el desarrollo de parques industriales tecno-ecológicos, y en el Decreto Legislativo 1199, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Parques Industriales, así como por sus normas reglamentarias.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA. Referencias al Parque Industrial de Chiclayo**

Las referencias al Parque Industrial de Chiclayo, contenidas en la Ley 29738, Ley de reactivación y

promoción del Parque Industrial de Chiclayo, y en las demás normas del ordenamiento jurídico nacional, deben entenderse efectuadas al Parque Industrial de Lambayeque.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de junio de dos mil veintidós.

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO  
Presidenta del Congreso de la República

ENRIQUE WONG PUJADA  
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de julio del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

2086345-1

**PODER EJECUTIVO**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en los distritos de Puerto Inca, Tournavista, Yuyapichis, Codo del Pozuzo y Honoría de la provincia de Puerto Inca del departamento de Huánuco, en los distritos de Constitución, Palcazú y Puerto Bermúdez de la provincia de Oxapampa del departamento de Pasco y en los distritos de Raimondi, Sepahua y Tahuania de la provincia de Atalaya del departamento de Ucayali**

**DECRETO SUPREMO  
N° 085-2022-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Carta Magna establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe

o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, mediante Decreto Supremo N° 188-2020-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 6 de diciembre de 2020, se declara por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en los distritos de Puerto Inca, Tournavista, Yuyapichis, Codo del Pozuzo y Honoría de la provincia de Puerto Inca del departamento de Huánuco, y en los distritos de Constitución, Palcazú y Puerto Bermúdez de la provincia de Oxapampa del departamento de Pasco, disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantenga el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, el mismo que fue prorrogado por el Decreto Supremo N° 013-2021-PCM, por el término de sesenta días calendario, a partir del 5 de febrero de 2021;

Que, a través del Decreto Supremo N° 062-2021-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 2 de abril de 2021, se prorrogó por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 6 de abril de 2021, el Estado de Emergencia a que hace referencia el considerando precedente; y se declaró por el mismo término de días, a partir del 6 de abril de 2021, el Estado de Emergencia en los distritos de Raimondi, Sepahua y Tahuania de la provincia de Atalaya del departamento de Ucayali, disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantenga el control del orden interno con el apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que, posteriormente, mediante Decretos Supremos N° 109-201-PCM, N° 133-2021-PCM, N° 153-2021-PCM, N° 171-2021-PCM, N° 004-2022-PCM, N° 021-2022-PCM y N° 052-2022-PCM se prorrogaron los Estados de Emergencia antes señalados, siendo que la última prórroga se dispuso por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 16 de mayo de 2022;

Que, con Oficio N° 471-2022-CG PNP/SEC (Reservado), la Policía Nacional del Perú solicita al Ministro del Interior que se gestione la prórroga de los Estados de Emergencia a que hacen referencia los considerandos precedentes, con la finalidad de fortalecer la lucha contra el crimen organizado dedicado al tráfico ilícito de drogas y delitos conexos en las zonas antes indicadas, sustentando dicho pedido en el Informe N° 028-2022-COMASGEN-CO PNP/FP-PUERTO INCA-SEC-UNIPLEDU (Reservado), a través del cual se informa sobre la problemática advertida en los referidos distritos;

Que, el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que la prórroga del Estado de Emergencia requiere nuevo decreto;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se precisa el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho;

De conformidad con lo establecido en los incisos 4) y 14) del artículo 118 y el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del inciso 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia

Prorrogar el Estado de Emergencia por el término

de sesenta (60) días calendario, a partir del 15 de julio de 2022, declarado en los distritos de Puerto Inca, Tournavista, Yuyapichis, Codo del Pozuzo y Honoría de la provincia de Puerto Inca del departamento de Huánuco, en los distritos de Constitución, Palcazú y Puerto Bermúdez de la provincia de Oxapampa del departamento de Pasco, y en los distritos de Raimondi, Sepahua y Tahuania de la provincia de Atalaya del departamento de Ucayali. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

#### Artículo 2.- Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en la circunscripción señalada, quedan suspendidos los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

#### Artículo 3.- De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente.

#### Artículo 4.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

#### Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de julio del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ LUIS GAVIDIA ARRASCUE  
Ministro de Defensa

MARIANO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ  
Ministro del Interior

FÉLIX I. CHERO MEDINA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2086346-1

**Designan al Jefe/a de la División de Personal del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas como representante del/de la Viceministro/a de Políticas para la Defensa del Ministerio de Defensa, ante la Comisión Evaluadora de Recompensas contra el Terrorismo**

RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 185-2022-PCM

Lima, 12 de julio de 2022